tención de una muger, con el mismo fin. El rapto dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Así se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el rapto no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

———

CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creido conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*, Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis.* 1 *Julii.* 1724.)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la

edad requerida por los cánones. Santo Tomás opina que puede reducirse al impedimento de *error*, dando por razón que no habiendo edad suficiente, no hay tampoco uso pleno del libre albedrío (*Supl. de Matr qnaest.* 59 *art.* 5. *ad quintum.*)

Otros á la palabra *aetas*, sustituyen la voz *amens*, indicando con ella la demencia *antecedente*, *perpétua y absoluta*, que es en verdad impedimento dirimente del matrimonio, puesto que un loco, propiamente tal, no podrá otorgar su consentimiento, condición necesarísima para el matrimonio, pudiendo en consecuencia, decirse comprendido en la palabra *error*, como opina Santo Tomás. (*Supl, de matr. quaest.* 58. *art.* 3. *ad quartum.*)

Aunque la palabra *vis* significa propiamente la *fuerza ó violencia*, todos convienen en significar por ella la *fuerza moral ó el miedo*, puesto que en la voz *raptus* se habla de la *fuerza física ó violencia.*

CAPITULO V.

De la dispensa de los impedimentos en general.

§ I.

CUALES SEAN DISPENSABLES Y CUALES NO.

Todos los impedimentos impedientes pueden dispensarse.

De los dirimentes solo pueden dispensarse los que provienen de derecho humano, que son los siguientes:

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la *condición servil.*

El provenido de voto solemne y orden sagrado, el cual se ha dispensado muy raras veces y por gravísimas causas, como puede verse en la historia eclesiástica.

El de edad.

El provenido de consanguinidad en la línea transversal, menos en primer grado, es decir, entre hermanos, bien que en algún gravisimo caso podría el Papa dispensarlo, declarando que entonces no obligaba la Divina ley, aunque no sabemos que jamás se haya dado este caso.

El parentesco legal.

El de parentesco espiritual.

El de crimen.

El de disparidad de culto.

El de pública honestidad.

El de afinidad en la línea colateral, y aún en la recta, siendo en este último, rarísima y muy difícil de obtenerse la dispensa.

El de clandestinidad, aunque no hay ejemplos de que se haya dispensado donde rije el Concilio de Trento, ni creemos pueda haber causas suficientes para pedir semejante dispensa. (J.)

No pueden dispensarse los impedimentos siguientes:

El de error acerca de la persona.

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la condición de hacer algo contra la indisolubilidad, bienes y fines del matrimonio.

El de fuerza ó miedo.

El de consanguinidad en línea recta ascendente y descendente hasta el infinito.

El de primer grado de consanguinidad en la línea transversal, aunque según dijimos arriba, en casos urgentísimos podría el Papa, como Doctor universal, declarar que en tal circunstancia particular no obligaba la ley Divina.

El de afinidad en primer grado de la línea recta, entre el padrastro y la hijastra ó al contrario, bien que en casos urgentes podría dispensarse como arriba dijimos. Si la afinidad en primer grado proviniese de cópula ilícita, entonces sería menos difícil conseguir la dispensa, pues hay varios casos en que el Papa ha dispensado ya.

El llamado *ligamen*, cuando se trata de matrimonio consumado.

El expresado en la voz *amens*, cuando la locura es antecedente al matrimonio, perpétua y absoluta.

La impotencia antecedente al matrimonio, natural y perpétua, ya sea absoluta, ya relativa á la persona con quién se quiere contraer.

El rapto, cuando la pretensa permanece en poder del raptor.

§ II.

Quién puede dispensar por derecho ordinario.

El Sumo Pontífice puede conceder todas las dispensas de impedimentos impedientes, y en cuanto á los dirimentes, de aquellos que provienen de derecho eclesiástico, que son los arriba enumerados. *(Cap. Proposuit, 4. de Conces. praebendis.)*

Los Obispos pueden dispensar por derecho ordinario, en los impedimentos impedientes expresados por las palabras *sacratum tempus y vetitum ecclesiae*, esceptuándose de los comprendidos en esta última frase los impuestos por los sagrados cánones que afectan á la seguridad de los matrimonios. Así no podrían dispensar de la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes, ni en que se les admitiera sin saber absolutamente los rudimentos de la fé, ni en que un católico contrajese con un hereje. También pueden dispensar en el

impedimento impediente de *votum*, cuando no es perpétuo, absoluto y perfecto, hecho *ex affectu ad rem promissam.*

La facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el (*Con. Trid. Sess. XXIV. Cap. I. también se le concede por el Conc.* 3º *Mejicano, lib. IV, tít. I. párrafo.* 4.)

Parece oportuno recordar aquí que las moniciones de los indios, pueden leerse cuando el ministro los visite, y en tres días continuos, aunque no sean festivos. (*Conc.* 3° *Mejic. lib. 4. tít.* 1. *párrafo.* 4.)

Por derecho ordinario no pueden los Obispos dispensar en ninguno de los dirimentes. (*Bened. XIV. de Sin. Diœces. lib.* 9. *c* 1. *y* 2.) En grave necesidad é imposibilidad de ocurrir al Papa, pueden dispensar en los impedimentos ocultos dirimentes por derecho canónico, pero solo en el fuero interno, antes ó después de contraido el matrimonio de buena fé. (*Bened. XIV. Lib.* 9. *cap.* 2. *nº* 1. *y* 35. *De Syn. Diœces.*)

Por derecho extraordinario, pueden los Obispos dispensar en todos aquellos casos en que se les concede facultad para ello por la Silla Apostólica. Los Obispos de la República Mexicana, tienen facultades amplísimas según se verá en el capítulo siguiente, donde transcribiremos las *Sólitas* ó Facul-

tades Pontificias que se les conceden, en la parte que hace á nuestro intento.

Para conceder tales dispensas, en virtud de facultades especiales, deben observarse aquellas reglas que se observan en la Curia Romana cuando el Papa dispensa. Muchas razones y doctrinas de autores pudiéramos aducir en apoyo de lo que acabamos de decir, pero creemos suficiente citar la consulta dirigida á la Sag. Penitenciaría en 1858 por un Vicario General de Francia. Dice así: "*An Episcopus, quando vi cujusdam indulti apostolici in aliquo impedimento matrimonium dirimente dispensat, necessario, et ad valorem dispensationis sequi debeat illas regulas, quas in Curia Romana observant, ubi ipse Summus Pontifex in eodem impedimento, iisdemqne impedimenti gradibus dispensat? Affirmative*" (*V. Gainza, facultades de los Obispos de Ultramar,* 2ª *edición, pág. 369.*) Véase también lo que decimos en el capítulo X de esta Obra, citando la Instrucción de *Prapaganda Fide.*

Por aquí se colige la necesidad que hay de que los señores Párrocos, pongan todo su empeño en proceder conforme á las reglas, en lo que á ellos toca, para el debido informe del Obispo

---

CAPITULO VI.

Facultades concedidas á nuestros Obispos por la Congregación de Propaganda Fide.

FÓRMULA I.

4ª—Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis et religionis.

6ª—Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradu simplici et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo solo quoad futura matrimonia; quoad vero praeterita, etiam in secundo solo, dummodo non attingat primum gradum, cum iis qui ab haeresi vel infidelitate, convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem susceptam, declarandi legitimam. (*Se entiende grado simple cuando ambos distan igualmente del tronco, y mixto si no es así.*)

7.—Dispensandi super impedimento publicae honestatis justis ex sponsalibus proveniente.

8.—Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante,

et restituendi jus petendi debitum amissum.

9.—Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum.

10.—Hae vero dispensationis matrimoniales, videlicet, 6ª, 7ª, 8ª, et 9ª, non concedantur, nisi clausula: *dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat.* Et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessae.

11.—Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retineri possit, nisi prima voluerit converti. (*Véase lo dicho en el impedimento Ligamen.*)

(*Pueden verse dichas facultades en el Concilio III Mejicano, anotado por el P. Basilio Arrillaga, en el apéndice, con ligeras variaciones de como vienen insertas en Pedro Avancini. De Constitutione Sedis Apostolicæ qua censurae latae sententiae limitantur, commentarii. Edición mejicana, en el apéndice.—Reiffenstuel. Jus Canonicum, edición novísima,* 1867, *tomo* 5° *pág.* 547.—*Revista Eclesiástica publicada eu Puebla. To-*

mo 3º pág. 209.—Bangen De Sponsalibus et stat. pág. 157.—Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar. &ª.)

Facultades de la Fórmula A. y la Fórmula A. A.

1ª—Dispensandi in utroque foro *(por determinado tiempo)* cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis, super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attingentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi, immo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo, gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant; et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus et excomunicationibus, aliisque censuris et poenis ecclesiasticis, injuncta ipsis pro modo culpae poenitentia salutari, in utroque foro absolvendi, ac prolem inde susceptam legitimam decer-

nendi. Voluit autem Sanctitas sua, ac omnino praecipit, ut praedictus episcopus eisdem facultatibus gravibus dumtaxat concurrentibus causis et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitrio ipsius Ordinarii eroganda.

(Véase esta facultad, aunque con ligeras variaciones, en el Concilio III Mexicano, apéndice.—Pedro Avancini, obra arriba citada. Bangen, obra citada.—Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar.)

Habiendo consultado los Ordinarios de la República Mexicana si en las Sólitas concedidas á los Obispos de América, se comprendía la facultad de dispensar del impedimento de *consanguinidad lícita en segundo grado igual*, se les respondió por la S. Congregación de *Propaganda Fide*, que *sí estaba comprendida dicha facultad en la fórmula A. A.* Abril 29 de 1863.

(El texto de las Preces y Rescripto, véase en la Colección de documentos Eclesiásticos de Méjico compilados por el Sr. Cura Don Fortino H. Vera, Tomo 3º pág. 468, y en Avancini edición mexicana.)

2ª Dispensandi *(en determinado número de casos,)* ut licite matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licite manere, prescriptis tamen conditionibus tu

proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversionis á parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversi curetur utque tandem matrimonium contrahatur private extra Ecclesiam, omissis proclamationibus et absque ulla Parochi benedictione. (*Véase el Cap. XXI.*)

3ª Dispensandi, *(por cierto número de años,)* gratis omnino cum catholicis pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjetis, et qui ad Sanctam Sedem recurrere nequeunt, super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collaterali ex copula licita provenienti, tum secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas, cum potestate contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestu reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo,

4ª Dispensandi itidem cum iisdem catholicis, *(en determinado número de casos,)* super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum. (*Véase el Tercer Concilio Mejicano, en el apéndice.*)

Facultades de la Penitenciaría.

8.—Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit: hujusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

9.—Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa. ad petendum debitum conjugale cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suae uxoris, seu respective mariti; remota occasione peccandi: et injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

10.—Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: et quatenus agatur de copula cum sua putatae uxoris Matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito poenitente de necessaria secreta renovatione consensus

cum sua putata uxore, aut suo putato marito certiorato, seu certiorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius poenitentis delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item.—Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium absque periculo gravis scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio; remota semper occasione peccandi et firma manente conditione, quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedat; injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

II.—Dispensandi super oculto criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus, de necessaria consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

12—Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii et cuarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo vel quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in Litteris hujusmodi dispensationis, reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi Litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, et iterato usque ad eamdem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto: monitis in matrimonio contracto, putatis conjugibus de nescessaria mutui consensus secreta renovatione: injuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari. (*Véanse las obras citadas.*)

Parece oportuno advertir en este lugar, que según declaró el Sr. Pio IX en 12 de Enero de 1870, las facultades concedidas á los Obispos antes de la Constitución *Apostolicæ Sedis*, de ninguna manera quedaban alteradas por dicha Constitución. (*V. la Revista Eclesiástica publicada eu Puebla. Año 3° pág. 227.—V. el Expediente seguido en la Mitra de México sobre la continuación de las Sólitas en virtud de dicha Cons-*

titución, en la Colección de documentos compilados por el Sr. Cura D. Fortino H. Vera, Tomo 3° pág. 472.)

CAPITULO VII.

Delegación á los Sacerdotes de algunas de dichas facultades.

Las fórmulas que acabamos de transcribir, son, las dos primeras, para el fuero externo, y la tercera, de la Sagrada penitenciaría, para el fuero interno.

Por las facultades llamadas de Cordillera, están autorizados todos los Párrocos y Vicarios de nuestra Diócesis y aún de toda la República, por concesión de los Señores Obispos respectivos, para dispensar ciertos impedimentos y revalidar matrimonios, todo en el fuero de la conciencia.

Estas facultades se conceden frecuentemente por los Señores Obispos, aún á Sacerdotes que no tienen cura de almas, ni están en la administración.

Por ellas, se puede habilitar *ad petendum*, al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual, que sobrevenga al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea el impedimento.

Se puede habilitar á los mismos, *ad petendum*, si tienen voto simple de castidad ó

religión, hecho antes del matrimonio, por ambos consortes separadamente, ó después del matrimonio por mútuo consentimiento.

Esta facultad se concede, mientras se ocurre al Ordinario y se recibe su resolución; mas no para dispensar el voto.

Se puede también proceder á la revalidación de matrimonios nulos por los impedimentos ocultos de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué por cópula ilícita, hasta el primero inclusive, y solo en la línea colateral, sea igual ó desigual.

Se puede asimismo dispensar y revalidar los matrimonios nulos por el impedimento de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, así como por el de segundo matrimonio contraido con mala fé, pudiendo legitimar la prole habida durante el matrimonio, pero no la concebida en adulterio.

Para usar de las anteriores facultades, es preciso que el impedimento sea oculto, que el matrimonio se haya contraido *in facie Ecclesiae*, que haya habido buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, para lo cual basta que aunque haya sabido el impedimento, ignorase que lo era, y por último, con la condición de cerciorar de la nulidad del matrimonio al cónyuge que la

ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se esplica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47 *donde se esplican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap.* 5. *de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sólitas*, que mas arriba trascribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraido el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.